

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-31 de mayo de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso ordinario laboral **RAD. 47-001-31-05-002-2023-00114-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Laura Lafaurie Barros
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ALEXANDER MORENO BERMÚDEZ** contra **COMPAÑÍA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. SURA y PORVENIR EPS**

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00114-00.

Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada cumple con las exigencias legales para su admisión, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

a) El numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***. Encuentra el despacho que la pretensión 1ª no es precisa, pues solicita la pensión de invalidez a las dos entidades que demanda; sin embargo, extrañamente señala como demandada a PORVENIR EPS cuya sigla indica que es una Empresa Promotora de Salud, entidades que no están llamadas a cubrir pensiones de invalidez y, por otro lado, no conoce el Despacho que esa entidad realice realmente tales actividades, por lo que la denominación de la demandada debe estar equivocada. Igualmente, si con mucha laxitud se entendiera que se trata de demandar a un fondo de pensiones y a la ARL debe recordarse que ambas administran riesgos diferentes, pues una se encarga de los de origen común y la otra de los de origen profesional; no obstante los hechos del libelo no orientan sobre la clasificación de la prestación a la que aspira.

b) El numeral 7 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que la demanda debe indicar con precisión los hechos se individualizarlo.

En los hechos de la demanda, cada suceso debe hacer referencia a una situación, que dé lugar en la contestación de la demanda a una sola respuesta, además que la relación fáctica debe contener una historia de los eventos relevantes para la definición del proceso; así mismo estos hechos deben estar concadenados con las pretensiones de la demanda, de tal suerte que sea fácilmente comprensible a todos las intervenciones de la controversia planteada.

Con relación a la norma citada observa el Juzgado que al parecer los hechos de la demanda se presentan de manera desordenada cronológicamente, lo le genera duda respecto del orden en cómo ocurrieron los hechos, por lo que deberá corregirla.

Además, omite la parte demandante referirse a las premisas fácticas que sustentan la pretensión primera, respecto de PORVENIR. que es la condena a la pensión de invalidez, y se recuerda que las pretensiones deben fundamentadas en los hechos de la demanda.

c) El artículo 26 del CPT y de la SS, señala en su numeral 4º, que la demanda deberá ir acompañada del certificado de existencia y representación legal de las entidades a las que se demanda y observado los anexos de libelo se echa de menos los documentos referidos, y en esa medida habrá de aportarlo, pues se aporta un certificado de PORVENIR II que es una entidad que suministra energía y no una entidad del régimen de seguridad social. Por lo que deberá aportarse los documentos de ambas demandadas.

d) El numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener *“el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”*, en ese sentido, debe la parte actora en el acápite de identificación de las partes, designar a los representantes legales de la demandada tal y como se señala en su certificado de existencia y representación legal.

e) Observa el despacho que lo pretendido por el demandante es que esta agencia judicial ordene al Junta Regional de Calificación de Invalidez hacer un nuevo dictamen en valore el real estado de salud del demandante, no obstante debe decirse que el proceso ordinario laboral es declarativo y constitutivo, es decir, su objeto es que se declara la existencia de un derecho que puede llevar a que se condene a una persona natural o jurídica

al pago de unos derechos laborales y de seguridad social.

En este caso la pretensión va encaminada a que esta instancia judicial decrete y ordena la práctica de una prueba, lo cual es como decir que se desnaturalice dicho procedimiento, y esto es improcedente, es así porque si bien es posible el conocimiento de esta dependencia, también lo es que no se presenta de esa manera sino como un proceso ordinario, es así que deberá corregir o replantear el trámite que pretende que realice el despacho.

Ahora, si el despacho interpretará la demanda para ubicar en el capítulo correspondiente la solicitud probatoria tampoco constituiría una práctica admisible, pues un concepto técnico y científico cuya modificación se pretende debe cimentarse en otro de similar naturaleza, según el artículo 227 del CGP en cuanto a que *la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para aportarlo*, lo que impone un deber de la parte aportarlo en los anexos de la demanda.

Es decir, que la parte que desee valerse de una experticia debe aportarlo en los anexos de la demanda, lo cual no sucede en este caso y deberá integrarlo al corregir la demanda si lo pretende hacer valer.

El apoderado deberá aportar un nuevo escrito demandatorio que integre las correcciones que se realizan, además tendrá que realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del libelo, tal como lo impone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d31bfc9a8c647ac72c248d495b5b009a3ee1f1e3d9d007d42c8185c207357c**

Documento generado en 14/06/2023 05:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>